

CONSTANCIA: El traslado de la solicitud de nulidad presentada por la demandada CRISTINA MAYA GALLEGO, corrió los días 25, 26 y 27 de octubre de 2023. En término, la parte demandante se pronunció.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Q., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 2022-00085

Se decide mediante la presente providencia, la solicitud de nulidad planteada por la señora CRISTINA MAYA GALLEGO, quien actúa en las presentes diligencias a través de apoderado judicial

1.- LA SOLICITUD DE NULIDAD

Invoca la causal de nulidad que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, a partir del auto que ordenó el emplazamiento, indicando el apoderado que, la señora MAYA GALLEGO, “nunca” fue notificada de este proceso, solo hasta que fue ubicada por el curador ad litem que fue nombrado por el juzgado, quien la puso al tanto de este trámite

Agrega, que la parte actora debió manifestar que desconocía su dirección de notificación a fin de solicitar su emplazamiento, y agotar todos los medios para obtener información sobre la dirección física o electrónica donde se pudiera localizar, consultando en bases de datos públicas y privadas previamente a solicitar el emplazamiento.

Luego, después de hacer un recuento de las normas del CGP y de la Ley 2213 de 2022, en lo atinente a la notificación, expuso que, en el presente asunto, la parte demandante, solo le bastaba digitar su nombre en Google, para ubicar la dirección de notificación, ya que se trata de una ciudadana que es ampliamente conocida no solo en el país sino también fuera de él, por su oficio de escritora y poeta

Añade, que el extremo demandante se abstuvo de buscar en el directorio telefónico y en la EPS la dirección de su domicilio, y que no se puede admitir la sola afirmación de la parte demandante, que desconoce la dirección del demandado, para que proceda su emplazamiento, situación que generaría que el demandado no sea citado al juicio, ante la desidia del demandante en notificar a su oponente

2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de ley, la parte demandante se pronunció indicando que en el presente asunto si se indicó bajo la gravedad de juramento que la demandante desconocía la dirección donde se pudiera localizar a la señora CRISTINA MAYA GALLEGO, sin embargo de la escritura pública 2661 del 28 de octubre de 2015, se encontró una dirección, donde se localizaba el apoderado general de la citada señora, en la Calle 20 # 6-20 de la ciudad de Armenia, dirección a la que fue remitida la comunicación a través de la empresa de correo, pero se expidió certificación que la "la persona a notificar no reside ni labora en este lugar"

Sostiene que como quiera que la parte demandante desconocía el domicilio o el correo electrónico, donde se notificara a la demandada, bajo juramento se solicitó su emplazamiento

Agrega, que el uso de Google “como herramienta de búsqueda para encontrar a una persona puede resultar problemático debido a la omnipresencia de perfiles y nombres homónimos en línea. La falta de información específica sobre la demandada dificultaba la identificación de su perfil en la vastedad de resultados que Google arrojaría, lo que llevaría a un proceso de notificación poco fiable

En segundo lugar, el hecho de que la Sra. Cristina Maya Gallego sea una poeta no necesariamente garantizaba que fuera la misma persona que estaba siendo demandada en este caso, es fundamental destacar que mi mandante nunca tuvo contacto previo con la demandada ni ninguna relación conocida con ella. En consecuencia, no se contaba con detalles personales que permitieran confirmar si la persona identificada a través de Google era la misma que debía ser notificada esto habría llevado a una situación incierta y potencialmente problemática, ya que notificar erróneamente a una persona que no está involucrada en el caso sería perjudicial y generar problemas adicionales...”

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 numeral 8 del CGP, dispone que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa, la contradicción, y consisten, “...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹

En lo que concierne al acto de enteramiento del demandado, se destacan varios puntos relevantes del artículo 291 del CGP que dan luces para dirimir la solicitud de nulidad puesta al discernimiento del despacho: (I) En primer lugar, se indica que está en cabeza de la parte demandante quien es la que está interesada en notificar a su oponente, remitir una comunicación a quien deba ser notificado, **a su representante o apoderado**, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) días; o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega, término que varía, esto si la persona no reside en la misma ciudad donde está ubicado el juzgado. (II) En el evento de ser devuelta la comunicación con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código**. (III) Por ultimo la norma citada indica que el interesado **podrá** solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

A su turno el artículo 293 de la obra citada, dispone que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o

¹ Sentencia C-394 de 1994 M.P. Antonio Becerra Carbonell

quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código, es decir en la forma dispuesta en el artículo 108, pero la anterior disposición fue objeto de modificación por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Del marco normativo diseñado en el CGP, que se encuentra en plena vigencia, emerge que es deber de la parte remitir la citación para notificación al domicilio del demandado, de su representante o apoderado, por medio de correo certificado, y si una vez realizada dicha gestión, la empresa de correo certifica que no fue posible la entrega por cuanto el demandado no reside o no labora, entonces, es carga de la parte interesada solicitar su emplazamiento en la forma como ahora dispone el artículo 10 de la Ley 2213.

Ahora, en lo que concierne a la solicitud que hace la parte demandante de solicitar al juez de que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado, encuentra el despacho que la norma claramente indica que el interesado **podrá** hacer dicha petición, nótese que es una facultad más no un deber que implique la obligatoriedad en el extremo pasivo de así hacerlo, o que de no solicitarlo se configure de manera automática como secuela la generatriz de una nulidad.

Dicho en otras las palabras el deber de la parte en caso de no poderse entregar el envío con la comunicación del proceso al demandado, es solicitar el emplazamiento, pero la solicitud al juez de que oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizarlo es un acto facultativo mas no obligatorio.

En el presente asunto la codemandada CRISTINA MAYA GALLEGO sustenta la solicitud de nulidad, indicando en primer lugar que la parte demandante omitió indicar bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección del domicilio donde pudiera localizarse, al tiempo que también refiere falta de lealtad procesal de la demandante, por cuanto no hizo una búsqueda exhaustiva en Google, para ubicar una dirección de notificación, o para obtener la información que pudiera facilitarle la búsqueda, dado que se trata de una persona de publico conocimiento por la profesión que desempeña.

De la revisión detenida de las piezas procesales que militan en el plenario, se observa que en el libelo de demanda la apoderada judicial de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, indicó que la señora CRISTINA MAYA GALLEGO podía ser notificada en la calle 20 No 6-20 de la ciudad de Armenia, al tiempo que manifestó que desconocía su correo electrónico.

Luego, al requerírsele para que procediera a la notificación de los demandados, se observa que la entrega del envío remitido a la señora CRISTINA MAYA GALLEGO resultó infructuosa, pues la empresa de correo certificó que no residía ni laboraba en el lugar arriba indicado (archivo 037), dato que según explica la apoderada judicial de la parte actora, se extrajo de la escritura pública No. 2661, fechada el 28 de octubre de 2015, impuesto por el señor MAURICIO TORRES TORRES, quien actuó en dicho instrumento como apoderado especial de la señora MAYA GALLEGO.

Ante la imposibilidad de entregar el envío, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se ordenara el emplazamiento en la forma dispuesta en los artículos 108 y 293 del CGP, manifestando que desconocía lugar donde pudiera ser ubicada la señora CRISTINA MAYA GALLEGO, declaración que hizo bajo la gravedad de juramento (archivo 030)

En efecto, el despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2022, una vez revisada la certificación de la empresa de correo, ordenó el registro nacional de emplazados (archivo 038) y una vez verificada la legalidad del registro (archivo 044), procedió a designarle curador ad litem.

Del seguimiento de las actuaciones adelantadas por el extremo activo en torno al enteramiento de la demanda con la señora CRISTINA MAYA GALLEGO, estima el despacho que se hicieron a la luz de las normas indicadas, sin que se denote ánimo torticero o de mala fe tendiente a desarrollar el pleito a espaldas de la señora MAYA GALLEGO, muestra de ello fue que envió la comunicación del proceso a la dirección que indicó el ciudadano que la representaba en la escritura pública de compraventa 2.661 del 28 de octubre de 2015, suscrita en la Notaría Quinta de Armenia, entre ella y los señores GUSTAVO ADOLFO TORO MARTÍNEZ y MARÍA MARLENY MARTÍNEZ MONTOYA y ante la imposibilidad de la entrega, solicitó su emplazamiento a tono como lo dispone el canon 293 del CGP

Frente al reproche que hace el vocero judicial de la señora MAYA GALLEGO, en cuanto a que la parte demandante no fue diligente en indagar en el motor de búsqueda de Google los datos de su contacto, persona quien por su actividad profesional goza de amplio reconocimiento en la

comunidad nacional e internacional, para el despacho haya eco la replica que en ese sentido hizo la parte demandante en manifestar que dicho mecanismo era poco fiable dada la falta de información específica que al momento de instaurar la demanda tenía sobre la demandada, situación que dificultaba la identificación de su perfil lo que suponía el riesgo de notificar a un homónimo, pues el hecho que la señora Cristina Maya Gallego sea una poeta no necesariamente garantizaba que fuera la misma persona que estaba siendo demandada en este caso, manifestación que resulta creíble para el despacho pues la demandante es enfática en destacar que nunca tuvo contacto previo con la demandada ni ninguna relación conocida con ella, lo que demuestra que al desconocerse de quien es, mucho menos se sabe que hace o que profesión ejerce, ante lo cual el mentado motor de búsqueda resultaba inverosímil.

También es pertinente precisar, que aunque el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que el juez de oficio o a petición de parte, podrá utilizar las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén informadas en páginas web o en redes sociales, en el caso puntual, aunque la señora CRISTINA MAYA GALLEGO, aparece en reiteradas oportunidades al digitar su nombre en el motor de búsqueda de Google, dicha alternativa resultaba poco útil en el cometido de encontrar la dirección electrónica o el lugar de domicilio donde pudiera ser notificada, pues dichos datos no se encuentran de la citada página web, situación que robustece mucho más para el despacho las afirmaciones que hace la demandante, en cuanto a que desconocía el domicilio o correo electrónico donde se pudiera notificar de la demanda.

Puestas en ese contexto las cosas, para el despacho resulta certera la afirmación de la parte demandante en indicar que desconocía la dirección electrónica o nomenclatura del domicilio donde se pudiera localizar a la señora MAYA GALLEGO, y agotadas cabalmente las formas de notificación de que trata el artículo 291 y 293 del CGP, al tiempo que lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se tienen como validas las actuaciones que conllevaron a que se incluyera su nombre en el registro nacional de emplazados, y en efecto al nombramiento de curador ad litem que la representara en este asunto

Por las anteriores consideraciones, el despacho descarta entonces los argumentos expuestos para la prosperidad de la solicitud de nulidad planteada por la señora CRISTINA MAYA GALLEGO y deja enhiesto todas las actuaciones que rodearon su notificación a través de curador ad litem, por lo que la citada demandada debe asumir el proceso en el escenario procesal en que se haya, debiendo

comparecer a la próxima audiencia en la que se continuará con la fase de alegatos de conclusión y sentencia

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de nulidad alegada por la señora CRISTINA MAYA GALLEGO por lo expuesto en la parte motiva.

2.- En efecto se convoca a las partes para que comparezcan a la próxima audiencia en la que se continuará con la fase de alegatos de conclusión y sentencia, la cual tendrá lugar el día 25 de enero de 2024 a las 9: a.m. Enlace audiencia <https://call.lifefizecloud.com/19836102>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6d50454117c0fd433c95d8b18e48b2a0a7bd5e6fe8f7cfc0f0ddc2b94e4ad**

Documento generado en 10/11/2023 05:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>